

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

GONZALO FIGUEROA
RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

FIRSTBANK OF P.R.,
COMPAÑÍA DE
SEGURO X y Y; JOHN
DOE y RICHARD ROE

Peticionario

KLCE202101521

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
K PE2015-2040

Sobre:
Despido Injustificado,
Reclamación de
Salarios; Represalias,
Reinstalación,
Procedimiento Sumario

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

I.

El 9 de julio de 2015 el señor Gonzalo Figueroa Rodríguez presentó *Demanda* contra FirstBank of Puerto Rico (FirstBank).¹ Alegó padecer un patrón de acoso laboral que lo llevaron a sufrir vejámenes y humillaciones que constituyeron un despido injustificado.² Alegó, además, ser víctima de represalia por haber presentado una solicitud de traslado y una querrela contra sus supervisoras, en contravención a la Ley Núm. 115 de 1991.³ Reclamó \$184,692.00 de mesada y represalias, \$46,173.00 en honorarios de abogado y \$150,000.00 en daños y perjuicios, más una suma razonable de costas, gastos y honorarios de abogado. El 2 de julio de 2015 FirstBank contestó la *Demanda* negando los hechos, según fueron relatados.⁴ Sostuvo, en cambio, que el despido

¹ Ap. págs. 1-3. Éste se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA § 3118-3132.

² Solicitó remedios al amparo de la Ley Núm. 80 de 1976. 29 LPRA § 185 et seq.

³ Conocida como la Ley de Represalias contra Empleados por Ofrecer Testimonios. 29 LPRA § 194 et seq.

⁴ Ap. págs. 4-40.

del señor Figueroa Rodríguez se debió a que el 9 de enero de 2015 éste incurrió en actos de violencia en la sucursal.

El 10 de enero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda*. Condenó a FirstBank a: 1) reponer en su empleo al señor Figueroa y; 2) pagarle al señor Figueroa todos los salarios y beneficios marginales dejados de devengar desde el momento de su despido hasta su reposición en su empleo tomando como base un salario anual de \$44,929.78; 3) \$25,000.00 por angustias mentales y daños morales; 4) penalidad estatutaria por cantidad adicional igual a la suma de las cantidades (b) y (c) anteriores; y 5) una cantidad igual al 25% de la suma de las cantidades (b) y (c) por concepto de honorarios de abogado.⁵

Inconforme, el 25 de abril de 2019, FirstBank compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Apelación*.⁶ Mediante *Sentencia*, de 2 de mayo de 2019, el mismo fue desestimado por falta de jurisdicción al ser tardío. Aún inconforme, FirstBank presentó un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, el cual denegó expedir el auto solicitado.⁷

Pendiente el recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo, FirstBank alegó que advino en conocimiento de que el Juez que presidió el caso ante el Foro primario y dictó *Sentencia*, tenía un conflicto de interés insubsanable originado extrajudicialmente, personal y sustancial que obligaba a que éste se inhibiera de presidir el caso desde sus inicios. Por ello, el 7 de junio de 2019, FirstBank presentó ante el Foro primario *Moción Solicitando se Deje sin Efecto la Sentencia Dictada*. El 12 de julio de 2019, notificada el 16, el Foro *a quo* denegó la referida *Moción*.⁸

⁵ Ap. págs. 42-60.

⁶ Caso Núm.KLAN201900468.

⁷ Caso Núm. CC-2019-0391.

⁸ Inconforme con la determinación del Foro primario, el 15 de agosto de 2019, FirstBank compareció ante este Tribunal de Apelaciones --KLCE201901104-- quien denegó expedir el auto solicitado. De igual manera, acudió ante el Tribunal Supremo el cual denegó expedir el auto --CC-2019-756--.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2020, FirstBank presentó *Moción Consignando el Monto Calculado de la Sentencia Dictada*.⁹ Arguyó que, a pesar de los intentos efectuados, las partes no lograron un conceso sobre el monto de la *Sentencia*. A esos efectos, FirstBank hizo un ofrecimiento de pago el cual fue rechazado por el señor Figueroa Rodríguez. De esta forma, FirstBank consignó un cheque por la suma de \$675,128.53, con el objetivo de que fuera liberado del pago de la *Sentencia* hasta el monto de dicha suma. En respuesta, el 16 de septiembre de 2020, el señor Figueroa Rodríguez presentó *Oposición a “Moción Consignando el Monto Calculado de Sentencia Dictada” y Para Solicitar Orden de Pago de Diferencia y de Reinstalación*.¹⁰

Luego de varios trámites procesales, el 9 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución* determinó el cómputo correcto de la *Sentencia* hasta la fecha.¹¹ El 12 de octubre de 2021, FirstBank presentó *Moción Consignando la Suma Acumulada de la Sentencia desde la Consignación de 31 de julio de 2020 y el Pago a Cambio del Derecho a Reinstalación según Resolución de 9 de septiembre de 2021*.¹²

Sin embargo, estando pendiente los procesos post sentencia, el 5 de octubre de 2021, FirstBank presentó un pleito independiente de nulidad de sentencia.¹³ El 23 de noviembre de 2021 el señor Figueroa Rodríguez presentó *Moción para Solicitar el Retiro de Fondos Consignados*.¹⁴ El 1 de diciembre de 2021, notificada el 2, mediante *Orden* el Tribunal de Primera Instancia resolvió:

[...]

⁹ Ap. págs. 61-63.

¹⁰ Íd. págs. 64-69.

¹¹ Íd. págs. 156-170. Además, resolvió que si FirstBank interesaba conmutar el derecho a la reinstalación debía satisfacer el salario del señor Figueroa Rodríguez hasta la edad de retiro.

¹² Ap. 178-181.

¹³ Caso núm. SJ2021CV06512. El 30 de noviembre de 2021 el señor Figueroa Rodríguez presentó *Contestación a Demanda* Ap. págs. 202-262; 266-269.

¹⁴ Ap. págs. 191-192.

Se autoriza el retiro de los fondos consignados. Se ordena a la unidad de cuentas a expedir los siguientes cheques por las siguientes cantidades:

- Cheque a favor del Lic. Juan A. Aponte Castro por la suma de \$3,362.22.
- Cheque a favor del Lic. Juan A. Morales Hernández por la suma de \$3,362.22

De los restantes \$947,482.55, se ordena retener la suma de \$102,638.86 equivalentes al 10% requerido por la sección 30271 del código de Rentas Internas, según la moción presentada por la parte demandada del 12 de octubre de 2021. En su consecuencia, se ordena a la unidad de cuentas a emitir cheque a nombre de González Figueroa Rodríguez por la suma de \$844,843.59.

[...].¹⁵

El 3 de diciembre de 2021 FirstBank interpuso *Urgente Moción Solicitando la Suspensión y/o Paralización de la Orden de 1 de diciembre de 2021*.¹⁶ Solicitó la suspensión o paralización de dicha *Orden* hasta tanto se resolviese el pleito independiente sobre nulidad de la sentencia. El 8 de diciembre de 2021, notificado el mismo día, mediante *Orden*, el Foro primario declaró No ha Lugar la *Moción*.¹⁷ En desacuerdo, el 20 de diciembre de 2021, FirstBank compareció mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL DENEGAR LA PARALIZACIÓN DEL RETIRO DE LOS FONDOS CONSIGNADOS HASTA TANTO SE DILUCIDE EL CASO SOBRE NULIDAD DE LA SENTENCIA SJ2021CV06512.

El 21 de diciembre de 2021 FirstBank presentó *Moción en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Suplicó que se paralizara la *Orden* sobre retiro de fondos consignados. Ese mismo día, este foro intermedio declaró No ha Lugar la *Moción en Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

¹⁵ Íd. pág. 194.

¹⁶ Ap. págs. 196-198.

¹⁷ Íd. pág. 199.

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable, bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.¹⁸ No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.¹⁹

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

¹⁸ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, (2020); *Negrón v. Srio de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

¹⁹ *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁰

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.²¹ La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.²² La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.²³

Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”.²⁴ El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad

²⁰ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

²¹ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

²² Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

²³ *Negrón Placer v. Sec. de Justicia*, supra, pág. 93; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

²⁴ *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.²⁵

III.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia en este momento. No encontramos que la determinación permitiendo el retiro de los fondos consignados sea contraria a derecho o que, al emitirla, haya incurrido en abuso de su discreción. Es esencialmente, parte de la forma y manera en que el Foro *a quo* dirige sus procedimientos, a lo que debemos la mayor de la deferencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.